

Dictamen legal

2595 L.N. 93 09 2022

ORIGINAL



SRA. SECRETARIA
GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Ref.: Expte. N° 2966/110-L-2022.

Por el expediente de la referencia el Presidente Subrogante a cargo de la Presidencia de la Honorable Legislatura eleva a consideración el Proyecto de Ley N° 93/2022 sancionado en fecha 30 de agosto de 2022, por el cual se adhiere la Provincia de Tucumán a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27.590 ("Ley Mica Ortega") (fs. 01).

A fs. 02 obra el proyecto mencionado que consta de cinco (5) artículos.

El artículo 1° dispone: "Adhiérase la Provincia de Tucumán a la Ley Nacional N° 27.590 denominada "Ley Mica Ortega" que crea el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming y el Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes.

El artículo 2° establece que el Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación. El artículo 3° faculta a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el efectivo cumplimiento de la ley. El artículo 4° invita a los Municipios a adherirse a la norma.

A fs. 9 emite dictamen favorable el Departamento Jurídico de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales.

A fs. 15 interviene la Dirección de Asesoramiento Contable de la Contaduría General de la Provincia sin formular objeciones.

A fs. 16 la Dirección General de Presupuesto informa que no es factible cuantificar, en esta instancia, el incremento del gasto que se generaría como consecuencia de la ejecución del proyecto de ley en cuestión, en el Presupuesto General de la Provincia.

A fs. 23/26 intervienen el Secretario de Estado de Fortalecimiento a la Gestión Escolar, la Dirección de Asistencia Técnica, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Subsecretaría de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Educación, sin formular observaciones al proyecto de ley.

A fs. 31/32 el Secretario de Estado de Participación Ciudadana informa que desde el año 2015, ese organismo realiza acciones sobre la problemática de delitos en entornos digitales, desarrollando programas, proyectos y campañas de prevención de Grooming y Ciberacoso. Agrega que se implementó el Programa de Seguridad Inteligente (sobre uso responsable de las Tecnologías de la Comunicación), pionero en Políticas Públicas en la materia. Entre las estrategias utilizadas destaca la creación de una página web y del Manual de Prevención en Entornos Digitales, Conductas de Riesgos y Ciberdelitos". En consecuencia, no fórmula objeción de índole legal, brinda acuerdo para la promulgación del proyecto en examen y efectúa recomendaciones para su implementación.

A fs. 33 emite dictamen favorable la Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad.

///Continúa Expte. N° 2966/110-L-2022.

-2-

A fs. 39 interviene la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social. A fs. 40 vuelta toma conocimiento la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia.

MI OPINIÓN:

- Según lo dispuesto por el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional: "Corresponde al Congreso: (...) 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".

Cabe destacar al respecto que el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional le otorga jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; aplicándose respecto de estos derechos, entre otros, el principio de operatividad de los tratados de derechos humanos y la imposibilidad del Estado Nacional de excusarse para el cumplimiento en su organización federal, alegando que la temática sea de competencia local.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 34 establece: "Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos".

La Observación General N° 25 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el marco de la Convención de los Derechos del Niño, en el Título "Acceso a la Justicia y Reparación" señala que: "las niñas, niños y adolescentes y sus representantes deben conocer y tener a su disposición mecanismos de reparación judiciales y no judiciales adecuados y eficaces para abordar las violaciones de los derechos de los niños en relación al entorno digital, incluyendo la restitución de derechos de aquellos. Los Estados deben impartir formación especializada a los agentes del orden, a los fiscales y a los jueces, en relación con las vulneraciones de los derechos del niño específicamente relacionados con el entorno digital".

Concretamente, la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes dispone en su artículo 22 lo siguiente: "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar".

Cabe agregar que la Ley N° 26.904 de fecha 13/11/2013, incorpora el Grooming como delito (artículo 131 del Código Penal) y establece lo siguiente: "Será

///Continúa Expte. N° 2966/110-L-2022.

-3-

penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.

Con posterioridad a ello, mediante Ley N° 27.411 de fecha 22/11/2017, se ratificó la Convención de Budapest sobre Ciberdelitos con las reservas que allí dispone. El Convenio refiere sobre delitos informáticos, el uso de tecnologías de la información y la obtención y almacenamiento de evidencia digital. En relación al proyecto de ley, objeto de estudio, cabe mencionar el artículo 9, Título 3, Sección I, Capítulo II, referente a “delitos relacionados con la pornografía infantil”, insta a cada Estado parte a adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar en el derecho interno la comisión de los siguientes delitos: “a). La producción de pornografía infantil con la intención de difundirla a través de un sistema informático; b). La oferta o la puesta a disposición de pornografía infantil a través de un sistema informático; c). La difusión o transmisión de pornografía infantil a través de un sistema informático; d). La adquisición, para uno mismo o para otros, de pornografía infantil a través de un sistema informático; e). La posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento de datos informáticos”.

- En el ámbito provincial la Constitución de Tucumán en su artículo 24 establece que: “(...) El Estado Provincial deberá promover medidas de acción positiva y remover los obstáculos para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Nacional, y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños, los jóvenes, los ancianos, las personas con discapacidad y las mujeres (...)”.

A ese efecto, a través de la Ley N° 8.899 de fecha 22/08/2016 se creó el “Programa Provincial de Concientización, Prevención e Información sobre las problemáticas de Grooming y Cyberbullyng”. El objetivo del Programa es brindar las herramientas necesarias para prevenir y combatir las problemáticas del Grooming y el Cyberbullyng para el uso responsable de las tecnologías informáticas y de comunicación (TIC) (artículos 1° y 2°). Establece que: se entenderá por “Grooming” la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información por adultos que, a través de un conjunto de estrategias buscan generar un vínculo amistoso con niñas, niños y adolescentes en procura de su abuso sexual; y por “Cyberbullyng” a determinadas conductas y acciones psicológicas de acoso llevadas a cabo por niñas, niños y adolescentes contra otros, por intermedio de amenazas, hostigamiento, humillación, chantajes e insultos realizadas desde las redes sociales, teléfonos móviles, y cualquier otra plataforma digital de comunicación” (artículo 3). Determina que la Autoridad de Aplicación deberá llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones: brindar asesoramiento legal, asistencia psicológica, capacitación y formación permanente articulando con los establecimientos educativos públicos y privados y las diferentes organizaciones de la comunidad, talleres de aprendizaje en la utilización de las nuevas TICs dirigidos a niñas, niños y adolescentes y a todos los mayores que de algún modo intervengan en su educación, formación, cuidado y guarda; con contenidos específicos para el abordaje de la problemática del “Grooming y el Cyberbullyng”, promoviendo el uso responsable de las mismas (artículo 4°)

Ahora bien, la Ley N° 27.590 a la cual adhiere el proyecto de ley en estudio, crea el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o

///Continúa Expte. N° 2966/110-L-2022.

-4-

Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes, define lo que deberá entenderse por Grooming o Ciberacoso, establece los objetivos del Programa, determina las funciones de la Autoridad de Aplicación e invita a las provincias, municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse. El Decreto Reglamentario N° 407/2022 del 14/07/2022 y su Anexo I incorpora los Aspectos Generales, la Autoridad de Aplicación, la creación del Observatorio del Programa y sus funciones, la Implementación del Programa y los Contenidos Mínimos.

En razón a los antecedentes mencionados, advierto que la Ley Nacional N° 27.590 no contradice ni limita lo normado por la Ley N° 8.899 y que ambos ordenamientos son concordantes.

Por todo lo expuesto, entiendo que no existe objeción legal para que el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades conferidas en el artículo 71 de la Constitución Provincial, proceda a su promulgación.

Es mi dictamen.

JMS/FMA

Documento firmado digitalmente
13/9/2022
ALVES Manuel Martin
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
Fiscalía de Estado F13a5Tiy96FaF

